

CAPÍTULO QUINTO

El albacea y el interventor en la sucesión

El albacea es la persona nombrada por el autor de la herencia con objeto o fin de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento. Pueden ser albaceas las personas físicas, las personas morales y los notarios. El interventor podrá ser nombrado cuando los herederos no hayan estado de acuerdo, por mayoría de votos, con la designación del albacea, para que vigile el desempeño y manejo de éste.

I. Concepto de albacea

El albacea es la persona nombrada por el autor de la herencia con objeto o fin de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento. Será el encargado de custodiar los bienes del haber hereditario y hacer la distribución de los mismos entre los herederos y/o legatarios, conforme a la voluntad del testador.

El albacea tendrá que aceptar su cargo en la sucesión, por lo que podemos afirmar que se trata de un cargo voluntario, y habiéndolo aceptado se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Está obligado a dar cuenta de su encargo a los herederos, por lo que hace al cumplimiento de las obligaciones encomendadas por el testador.

II. Condiciones y restricciones para aceptar el cargo de albacea

- 1) No pueden aceptar el cargo de albaceas:
 - a) Aquellos que no tengan la libre disposición de sus bienes.

- b) Tratándose de menores de edad o incapaces, no podrán hacerlo por sí mismos, pero sí por intervención de su tutor o legítimo representante, con arreglo a la ley.
- 2) Tampoco pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:
- a) Los magistrados y jueces que ejerzan jurisdicción en el lugar donde se abre la sucesión.
 - b) Los que por sentencia hayan sido removidos, en ocasión anterior, del cargo de albacea.
 - c) Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
 - d) Los que no tengan un modo honesto de vivir.
- 3) Del mismo modo, pueden excusarse de ejercer el cargo de albaceas:
- a) Los empleados y servidores públicos.
 - b) Los militares en servicio activo.
 - c) Los pobres que no pueden ejercer el cargo sin menoscabo de su subsistencia.
 - d) Los que por enfermedad grave y/o habitual no pueden atender debidamente el cargo.
 - e) Los que no saben leer ni escribir y por ello no pueden ejercer debidamente el cargo de albacea.
 - f) Los que tengan sesenta años cumplidos.
 - g) Los que tengan el cargo de albacea en otra sucesión.

III. ¿Quiénes pueden ser albaceas?

- 1) Las personas físicas.
- 2) Las personas morales.
- 3) Los notarios.

IV. Características del cargo de albacea

- a) Es un nombramiento en atención a la persona, es decir, el testador designa a una persona en calidad de albacea, por la confianza que tiene en su futuro desempeño para hacer cumplir su voluntad. El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Sin embargo, cuando el testador no hubiera nombrado albacea o el elegido no desempeñara el cargo, los herederos podrán elegir al albacea por mayoría de votos. Si la mayoría no resuelve, será el juez el que resolverá, eligiendo de entre los propuestos por los herederos.

Si los herederos son menores de edad, serán sus tutores o los representantes, con arreglo a la ley, los que voten por ellos.

Si no existe heredero o el que es nombrado como tal no acepta la herencia, o cuando no hay legatarios, el juez nombrará al albacea. Pero si hay legatarios o toda la herencia se distribuye en legados, el albacea será nombrado por estos.

- b) El albacea no está obligado a aceptar el cargo; se trata de un cargo voluntario, y habiéndolo aceptado se constituye en la obligación de desempeñarlo.
- c) Es intransmisible: si se excusa el albacea, éste deberá ejercer el cargo en tanto se resuelve sobre su excusa y se nombra a uno nuevo.
Si no se excusa o el albacea renuncia sin causa justificada, perderá lo que le hubiera dejado el testador.
- d) Es indelegable: el albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a actuar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo el albacea, por los actos de éstos.
- e) Es remunerado: el testador puede establecer al albacea el pago o retribución que quiera. Si el testador no designara tal retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. El albacea tiene derecho a elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño de su cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

- f) Tiene una duración determinada: el albacea debe cumplir su encargo dentro del término de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieran sobre la validez o no del testamento.

Para que los herederos puedan prorrogar el plazo de un año que tiene el albacea para terminar las gestiones de la sucesión que le corresponden, deberán exponer una causa justificada, a juicio del juez, y sólo se hará por un año más. Para que esto proceda, deberá ser aprobada la cuenta anual del albacea y que la prórroga la apruebe una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

- g) Sólo puede ejercer las funciones y actos señalados por la ley dirigidos a cumplir la voluntad del testador.

V. Clases de albaceas

Existen diferentes clases de albaceas que intervendrán como ejecutores del testamento del de cujus:

1. Por la naturaleza de su nombramiento

- a) Albacea testamentario: el que designó el de cujus en el testamento.
- b) Albacea legítimo: es el que a falta de nombramiento por el testador o porque el nombrado no acepta el cargo, es nombrado por los herederos.
- c) Albacea dativo: cuando el albacea es nombrado por el juez, cuando no haya acuerdo entre los herederos respecto al nombramiento del mismo, cuando no haya herederos a la sucesión.

2. Por su duración en el encargo

- a) Albacea temporal: es el albacea nombrado por el juez, cuando no haya heredero o legatario, o cuando el que exista no acepte la herencia,

durará en su encargo mientras que declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección del albacea.

- b) Albacea definitivo: es el albacea nombrado en el testamento, por los herederos o por el juez y que acepta el encargo y que por lo tanto tiene obligación de ejercerlo y concluirlo dentro del siguiente año, en los términos de ley.

3. Por su actividad en el desempeño del cargo

- a) Albacea universal o general: es el único, nombrado como albacea para ejecutar la voluntad del testador o realizar las gestiones relativas a la administración, división y repartición de los bienes de la sucesión legítima.
- b) Albacea especial: es el nombrado para garantizar la realización de un acto o diligencia particular dentro de la ejecución del testamento, y puede ejercer su cargo conjuntamente con el albacea universal.

4. Por su número

- a) Albacea único: hay sólo una persona nombrada para el cargo de albacea en la sucesión a la que se le llama. El heredero que fuere único será albacea, si no se hubiere nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, su tutor ejercerá el encargo de albacea.
- b) Albaceas mancomunados: cuando son varios los albaceas nombrados y el testado hubiese establecido expresamente que el cargo se ejerza de común acuerdo por todos ellos. Solo valdrá, en cuanto a sus funciones y decisiones, lo que hagan de común acuerdo, lo que haga uno de ellos con la autorización de los otros, o lo que en caso de no ponerse de acuerdo, decida la mayoría de ellos. Si no hay mayoría, decidirá el juez.

Si se trata de un caso de extrema urgencia, uno de los albaceas mancomunados podrá practicar, bajo su responsabilidad, los actos que considere necesarios, pero deberá dar aviso y cuenta de ello inmediatamente a los otros albaceas.

- c) Albaceas sucesivos: cuando fueren varios los albaceas nombrados, el encargo será ejercido por cada uno de ellos, en lo individual y sucesivamente, en el orden en que hubieren sido designados por el testador, en los casos en que no acepten el encargo o cuando se encuentre ausente o faltare alguno de ellos.

VI. Funciones a ejercer en el encargo de albacea

El albacea debe demandar o ejercer todas las acciones que pertenezcan a la sucesión.

Son obligaciones del albacea general:

- 1) La presentación del testamento dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.
- 2) El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- 3) La formación de inventarios; si no lo hiciera eficaz y eficientemente, será removido del encargo.
- 4) La administración de los bienes y la rendición de cuentas con arreglo al cargo de albacea. Deberá rendir cuenta de su encargo cada año, y para confirmarlo como albacea deberá aprobarse su cuenta anual. Al final del mismo deberá igualmente rendir una cuenta general.

Cuando fuere heredera la beneficencia pública o los herederos fueran incapaces, se dará vista al Ministerio Público en la aprobación de la cuentas.

- 5) El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- 6) La partición y adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios.
- 7) La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
- 8) La de representar a la sucesión en todos los juicios que deban promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.

El albacea no tiene facultades para gravar o hipotecar los bienes de la herencia por decisión suya, para hacerlo debe contar con el consentimiento de los herederos y/o legatarios. Tampoco puede, sin el consentimiento de los herederos, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia.

En el caso del arrendamiento, el albacea podrá decidir por cuenta propia, darlos por este concepto hasta por un año. Para hacerlo por más tiempo, requerirá del consentimiento de los herederos y/o legatarios.

Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluyendo los honorarios del abogado que haya ocupado, se pagarán de la masa hereditaria.

VII. Concepto de interventor

El interventor es la persona del supervisor, que autoriza y fiscaliza ciertas actividades u operaciones para que sean realizadas conforme a la ley.

El interventor podrá ser nombrado cuando los herederos no hayan estado de acuerdo, por mayoría de votos, con la designación del albacea, para que vigile el desempeño y manejo del albacea. Si son varios los herederos inconformes, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos de los mismos, y si no hay mayoría, la elección del interventor la hará el juez, considerando a los propuestos por la minoría.

1. Casos para los que debe nombrarse un interventor

- a) Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.
- b) Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.
- c) Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de la beneficencia pública.

2. Características del cargo de interventor

- a) Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del encargo de albacea.

- b) El interventor debe ser mayor de edad y capaz de obligarse.
- c) Durará en su encargo mientras no se revoque su nombramiento. La revocación debe hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse al que lo sustituya.
- d) Serán retribuidos de conformidad a lo que acuerden los herederos que lo nombran; si el que lo nombra es el juez, cobrará por sus servicios conforme a arancel asimilados a apoderados.
- e) El interventor no puede tener la posesión, ni interina, de los bienes de la sucesión.

VIII. Terminación del cargo de albacea e interventor

- 1) Por el término natural del encargo.
- 2) Por muerte.
- 3) Por incapacidad legal, declarada formalmente.
- 4) Por excusa que el juez califique como legítima, con audiencia de los interesados y con vista al Ministerio Público, cuando se trate de los intereses de menores o la beneficencia pública sea heredera o legataria.
- 5) Por terminar el plazo señalado por la ley, y las prórrogas aprobadas para desempeñar el cargo.
- 6) Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos; si la revocación se hace sin causa justificada, en el caso del albacea, éste tendrá derecho a recibir lo que el testador haya dejado para remunerar su cargo.
- 7) Por remoción, que sólo será válida cuando se declare por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovida por parte legítima.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de albacea?
2. ¿Quiénes pueden ser albaceas?
3. ¿Quiénes están impedidos para ejercer el cargo de albacea?
4. ¿Quiénes pueden excusarse para ejercer el cargo de albacea?
5. ¿Cuáles son las características del cargo de albacea?
6. ¿Cuál es la clasificación de los albaceas?
7. ¿Qué funciones ejerce el albacea?
8. ¿Cuándo termina el cargo de albacea?
9. ¿Quién es el interventor y en qué consiste su actividad en el proceso sucesorio?
10. ¿Cuáles son las características del cargo de interventor?
11. ¿Cuándo termina el cargo de interventor?